

CAPITULO IV.

Defraudacion.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles.

Art. 443. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 444. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de comercio será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 445. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 408 del Código de comercio será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 446. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda del 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 447. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables a los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 448. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 100.

2.º Con la de prision correccional si excediere de 100 duros.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 449. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no excediere de 20 duros.

2.º Con la de prision correccional excediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.º Con la de prision menor excediendo de 500 duros.

Art. 450. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 251 y 252.

Art. 451. Las penas señaladas en el art. 449 se impondrán en su grado máximo:

1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.º A los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º A los que defraudaren con pretesto de supuestas

remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á estos corresponda.

Art. 452. Son aplicables las penas señaladas en el art. 449:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Art. 453. Son tambien aplicables las penas señaladas en el art. 449 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 454. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 455. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 456. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legitimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 457. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 455 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó espendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

Art. 458. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó transmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 459. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado

con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 460. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 461. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 462. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 463. Cuando el fraude espresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 464. El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 465. Será castigado con la multa de 100 á 1000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exigen los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 466. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

(Se continuará.)

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras del pueblo de Galapagar, dotado con seis reales diarios pagados mensualmente, casa y cuartos de sábado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso bajo del gobierno político de la provincia. Madrid 12 de setiembre de 1850.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

La direccion general de fincas del estado con fecha 4 del actual dice á esta administracion principal lo que copio.

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general la real orden siguiente: Excmo. Sr.: Entendida la Reina del expediente promovido por el administrador de fincas del estado de la provincia de Málaga, consultando si podrán compensarse los censos que varios ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el estado con otros que á este pagan, y conformándose S. M. con el parecer de esa direccion general, se ha servido resolver que se lleve á efecto como medida general la compensacion de los capitales de que trata la consulta del referido administrador, cancelándose las respectivas escrituras de imposicion. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la direccion lo traslada á V. para su noticia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza, cuidando de darla publicidad en los *Boletines oficiales*.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 17 de setiembre de 1850.—P. S.—Francisco Ruiz.—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Marin, escribano del número en el juzgado de primera instancia de Lavapies.

Doy fé: Que reunido el tribunal en la mañana del 4 del corriente mes para ver y fallar la causa formada contra el editor responsable del periódico titulado *La Patria* por la insercion en el número 474 de dicho periódico, correspondiente al domingo 14 de julio último, recayó la sentencia, que copiada literalmente es como sigue.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 4 de setiembre de 1850, reunido el tribunal para ver y fallar la presente causa formada de oficio contra D. Juan Ramiro, editor responsable del periódico titulado *La Patria*, con asistencia del fiscal de imprenta y defensor de dicho periódico, en virtud de denuncia del indicado fiscal del ar-

... artículo inserto en el número 474 del mismo, correspondiente al domingo 14 de julio último, que empieza «Los senadores y diputados residentes en Madrid» y concluye «la agitación que naturalmente han producido los últimos y desgraciados sucesos.» en concepto de subversivo y sedicioso: oídas las acusaciones y defensa, y observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de no culpable el impreso denunciado, y absuelve en su consecuencia al mencionado editor D. Juan Ramiro, mandando que se publique esta sentencia en la *Gaceta* del gobierno y *Boletín oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron los Sres. que componen el tribunal, de que doy fé —Pascual Fernandez Baeza.—José M. Montemayor.—Juan Fiol.—Félix de la Sota y Sota.—Antonio Esponera.—Luciano de Arredondo.—Ante mí, José María.

Lo relacionado mas por menor aparece de la causa y lo inserto corresponde fielmente con su original obrante en la misma, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Madrid á 17 de setiembre de 1850.—José Marin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se han estraviado los privilegios de juro siguientes, que pertenecieron al mayorazgo fundado por Doña Agueda Marcela de Aponte, del que fue su última poseedora Doña Teresa Joaquina Losada, marquesa viuda de Valdegama.

Uno de 46,300 mrs., situado en millones de Córdoba, en cabeza de D. Francisco de Aponte Portocarrero, y sucesores en dicho mayorazgo.

Otro de 103,736 mrs., situado en el nuevo derecho de Lanás, en cabeza del referido: dichos mrs. de juro, por no haber en dicha renta, se mudaron á las siguientes:—30,022 mrs., en millones de Sevilla.—40,600 en alcabalas de Mondoñedo, y 33,114 en alcabalas de Lugo.

La persona que tuviere noticia de su paradero ó existencia, los entregará ó dará razon á D. José Cal y Vidal, que vive calle de Fuencarral, número 52, cuarto segundo.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, ha señalado para el remate del arrendamiento de los pastos de la Alameda de Entreaguas y del paseo del Val perteneciente á sus propios, el dia 20 del inmediato mes de octubre, desde las once de la mañana en adelante en su casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su secretaría. Lo que se anuncia al público por medio del presente á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Con la autorizacion correspondiente, el ayuntamiento de Colmenar Viejo vende un celemin de tierra perteneciente al común de vecinos, y sitio de las Tres Mantecas, en término de dicha villa, para la construcción de un colmenar; cuya subasta tiene acordada el dia 22 del que rige de once á doce de su mañana, en la sala capi-

... tular de su ayuntamiento; dicho terreno está tasado en 45 reales.

Con la autorizacion correspondiente, se arriendan en la villa de Belmonte de Tajo los pastos de invierno de los dos montes correspondientes á sus propios, denominados dehesa de Valdecabañas y monte del Orcajo, tasados por el perito agrónomo, el primero en 2,200 reales, para 500 cabezas lanaras; y el segundo en 2,000 reales, para 400 cabezas de igual clase; y para su remate está señalado el 20 de octubre próximo de once á doce de su mañana en las salas capitulares de la misma, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento de la villa de Belmonte de Tajo, ha acordado subastar el abasto y derechos de consumos de todas las especies sujetas á esta contribucion, para el año de 1851, con la exclusiva al por menor y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates; los cuales están señalados los dias 6 y 13 del próximo mes de octubre de once á una de las mañanas respectivas, en las salas consistoriales.

Prevía autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político, el ayuntamiento constitucional de Valdarcete ha acordado subastar en pública licitacion los pastos de invierno del monte robledar de propios, bajo las condiciones que constan en el expediente que obra en la secretaría; habiendo señalado para su remate el dia 20 del inmediato octubre de diez á doce de la mañana, en el sitio acostubrado.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los licitadores.

Con superior permiso, se saca á pública subasta la construcción de un puente de nueva planta en la villa de Canillejas, bajo el pliego de condiciones y plano formado por el arquitecto del gobierno político D. Mariano Malouartu; y para su remate se ha señalado el domingo 6 de octubre de nueve á doce de su mañana, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores:

En la villa de Paracuellos de Jarama se ha estraviado una mula ya cerrada, pelo rojo encendido, con las patas rayadas en negro, y de alzada seis cuartas poco mas ó menos, sin rozadura alguna y recién hecha la crin, propia de Ignacio Moreno, vecino de la misma.

Se suplica á los Sres. alcaldes de esta provincia que si saben el paradero de la referida mula, se sirvan comunicarlo al precitado Moreno, quien satisfará cuantos gastos se hayan causado.

Con la autorizacion competente, se subastan por la temporada de invierno los pastos de los prados pertenecientes á los propios de la villa de Daganzo de Arriba; señalando para su remate el dia 3 de octubre próximo y hora de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

En Villaviciosa de Odon se subastan los pastos de invierno de los prados de propios para 500 cabezas de ganado lanar, tasados en 1,200 rs.; y para su remate está señalado el dia 21 de octubre próximo á las once de su mañana, en la sala capitular.